

1449

*El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires*

LA PLATA,

10 ABR 1989

Visto las Resoluciones Conjuntas Nacionales n° 161 y 170/89 y el Expediente n° 2305-668/89; y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas Resoluciones se ha dispuesto la adecuación de los importes de las Asignaciones Familiares a partir del 1° de Marzo y del 1° de Abril de 1989;

Que el Artículo 15° del Decreto-Ley 9535/80 faculta al Poder Ejecutivo a adecuar los importes de las Asignaciones Familiares conforme a las que se determinen en el Orden Nacional;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Fíjense a partir de las fechas que se consignan, para el Personal de ----- la Administración General de la Provincia, los importes de las Asignaciones Familiares que a continuación se detallan:

A PARTIR DEL 1/3/89

Cónyuge	A 90,00
Por Hijo y/o Menor a Cargo	A 100,00
Por Hijo Disminuido Físico y/o Psíquico ..	A 100,00
Por Familiar Incapacitado a Cargo	A 100,00
Prenatal	A 100,00
Por Familia Numerosa	A 75,00
Por Pre-escolaridad	A 75,00
Por Escolaridad Primaria	A 75,00
Por Escolaridad Media y Superior	A 75,00
Por Matrimonio	A 600,00



Handwritten signatures and initials on the left margin.

///

Por Nacimiento de Hijo	A 600,00
Por Adopción	A 600,00

A PARTIR DEL 1/4/89

Cónyuge	A 105,00
Por Hijo y/o Menor a Cargo	A 120,00
Por Hijo Disminuido Físico y/o Psíquico .	A 120,00
Por Familiar Incapacitado a Cargo	A 120,00
Prenatal	A 120,00
Por Familia Numerosa	A 90,00
Por Pre-escolaridad	A 90,00
Por Escolaridad Primaria	A 90,00
Por Escolaridad Media y Superior	A 90,00
Por Matrimonio	A 750,00
Por Nacimiento de Hijo	A 750,00
Por Adopción	A 750,00

ARTICULO 2°.- Deróganse los importes determinados por el Artículo 1° del Decreto
----- N° 538 de fecha 10 de Febrero de 1989, con vigencia a partir del -
1° de Marzo de 1989.-

ARTICULO 3°.- Cuando el hijo discapacitado concorra a establecimiento oficial o
----- privado controlado por autoridad competente, donde se imparta edu-
cación común o especial o servicio de rehabilitación, los importes de las asig-
naciones respectivas se duplicarán.-

ARTICULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secreta-
----- rio en el Departamento de Economía.-

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, pase
----- a la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Econo-
mía y a la Contaduría General de la Provincia para su conocimiento y demás efec-
tos.-

